



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA
No. 20001-31-10-001-2015-00474-00

Febrero veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el artículo 392 C.G.P., **Fíjese el día primero (1º) de abril del año en curso a las ocho de la mañana (8:00 A.M.)**, para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ejusdem, diligencia en la cual se conminara a la conciliación, se practicaran las pruebas y se realizaran los interrogatorios a las partes, para lo cual se les cita a los sujetos procesales para que concurren personalmente a la audiencia.

La inasistencia injustificada del demandante a la audiencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarara terminado el proceso.

Decrétense como pruebas las siguientes:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

a- Ténganse como pruebas y valórese en su oportunidad, los documentales adosados a la demanda visible a folio 56 al 764 del proceso.

II. PARTE DEMANDADA

b- No contesto ni aportó pruebas.

c- Ofíciase al Jefe de Recursos Humanos de la Empresa Drumond LTDA para que nos certifiquen el salario mensual, primas de junio y diciembre y Cesantías que percibe el demandado con ocasión de sus servicios en esa entidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA PUMINAYA DAZA
Juez

NPS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.
SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario